



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito procedente de la parte actora en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas. Con la constancia de que no existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
Cartago V., marzo 13 de 2.020

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, 03 JUL 2020 de dos mil veinte (2.020)

RADICADO: 2013-00578-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL
DEMANDADO: JOHN FREDY RINCON OSPNA
AUTO No.: 1293
CON SENTENCIA

En escrito que obra a folio 59, la parte actora solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, no existe embargo de remanentes, por lo cual se accederá conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía promovido por DIEGO DE JESUS ARENAS GUIRAL contra JOHN FREDY RINCON OSPINA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de embargo y retención de la quinta parte del sueldo excluido el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado JOHN FREDY RINCON OSPINA, como empleado del INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO INPEC.

Para que la medida comunicada por oficios Nos. 712 marzo 10/14; requerimiento No. 2251 de junio 30/16; y ampliación de la medida por oficio No. 1929 y el oficio No. 1485 septiembre 11/15 puesta a nuestra disposición del Juzgado 2º Civil Municipal de Cartago Valle, queden sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino a la citada entidad, a fin de que cancelen el embargo decretado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de quien canceló la obligación.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicales que se llevan en este Despacho.



QUINTO: No se accede a la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, toda vez que no se atempera a lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZA

CTTC.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGO – VALLE
SECRETARIA**

Cartago (Valle) _____. Notificado
por anotación en ESTADO No. _____ de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
SECRETARIA